



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados María Patricia Duque Escobar y Andrés Felipe Ramírez Morales, quienes representan los intereses de la parte demandante, como mandatarios principal y suplente en su orden y se identifican con las C.C. 24.324.892 y 1.053.772.042, respectivamente, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Abril 25 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00243
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de lo reglado en el Art. 384 de la misma disposición normativa y Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderada, el señor **Gilberto Ospina Arango** en contra de los señores **Gloria Cecilia García Marín, Jaime Castañeda Franco y Myriam Marín de García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se le indicará, so pena de rechazo:

1. Al comprender varios fundamentos fácticos, se deberá dividir, clasificar y numerar el hecho 1. de la demanda incoada.

2. También, deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento**, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a los codemandados **Gloria Cecilia García Marín y Jaime Castaño Franco**, **-corresponde a la utilizada por estos para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registran glori323@hotmail.com y jaimecastanofranco@gmail.com anunciando en lo pertinente que “*el correo electrónico de los demandados aportado, fue suministrado por los mismos demandados al momento de la realización del contrato de arrendamiento y así fue consignado en el mismo para su elaboración (...) donde se consignaron las firmas de quienes lo suscribieron*”, también es que la norma es clara en este punto y el demandante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella y, allegar



de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. **El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información, máxime que no se aportan direcciones físicas a fin de llevar a cabo dicho trámite.**

3. Además, en atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$1.700.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, se reconoce personería procesal a los abogados María Patricia Duque Escobar y Andrés Felipe Ramírez Morales, portadores de las T.P. No. 37.400 y 212.266 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como procuradores procesales principal y suplente de la parte actora, en su orden, según el poder conferido, advirtiéndoseles que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c09449ca1c3e9bd5e98f32b03690426383e945ecdd5afa9964816a25a8d**

Documento generado en 26/04/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>